



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.  
DEMANDANTE: FREDY ERNESTO MURILLO CHACÓN.  
DEMANDADO: NELCY LICETH QUINTERO SERRANO.  
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00291-00.

Revisada la presente demanda, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-10 ibídem e inciso 2 artículo 8 e inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.

1. Artículo 82-2 ejusdem.
  - No señala el domicilio de las partes demandante y demandada.
  
2. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 5 artículo 6 Ley 2213 de 2022.
  - No afirma el demandante (interesado) que el correo electrónico señalado como dirección electrónica de la demandada, corresponde a la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allega las evidencias correspondientes.
  - No acredita haber remitido de manera simultánea con la demanda copia de ella y de sus anexos a la demandada NELCY LICETH QUINTERO SERRANO a la dirección electrónica indicada en la demanda.

No es causal de inadmisión, sin embargo, para dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de divorcio en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges menester es que se aporte copia de los mismo o se indique el folio y la oficina de origen para lo pertinente.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor FREDY ERNESTO MURILLO CHACÓN, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a64d30b954c242dbfb1a73b0761c049abb8585fad97017b94f7bc0f7da7342**

Documento generado en 06/09/2022 12:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**